

REFLEXION EN TORNO A ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMATICOS DE LA INSTITUCION DEL JURADO

Por Juan Jacinto GARCIA PEREZ
Secretario Judicial

I. INTRODUCCION

El artículo 125 de la Constitución española vigente, como es por todos de sobra conocido, establece literalmente que: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquéllos procesos penales que la ley determine, así como...".

Este precepto ha obtenido fiel reflejo en la vigente L.O.P.J. de julio de 1985, como tendremos ocasión de reseñar, y exige además como mandato constitucional qué es, un desarrollo legislativo —quierase o no— ha de verificarse en buena lógica democrática y que, portanto, no depende del mucho o poco cariño que le tengan juristas de todo pelaje y condición, por muy circunspectos y sabios que fueren.

Precisamente, el objetivo de esta comunicación descansa, no en dar noticia concreta y puntual del hecho de que la futura instauración del Jurado en España (en la forma que fuere), está originando un verdadero torrente de opiniones y debates doctrinales antes. Antes al contrario, sin perjuicio de una nota final que se establecerá para los más interesados, únicamente, se pretende reflexionar en voz alta en torno a la institución, no porque nuestra opinión sea valiosa —que evidentemente lo es—, sino porque de lo que se trata es de que todos los ciudadanos —y no sólo los que malvivimos del Derecho—, reflexionemos en torno a ella. Ese será el camino adecuado, para darle un sentido de vivencia, participativa y de pleno sentimiento democrático en el más puro sentido griego.

En el fondo late en el ser humano un anhelo de acercamiento a la idea y la sensibilidad de lo que llamamos "Justicia" (con mayúsculas), y el problema siempre ha sido y será el de concretar y subsumir esa pasión en pautas de conducta humanas, que sean aceptadas comúnmente por todos aquéllos a los que toca dar forma a los grandes procesos y evoluciones que se insertan a lo largo del discurrir de la Historia.

Por ello, y en plena relación discursiva con el lector, quizás nos tengamos que poner de acuerdo acerca de lo que hemos de entender por Jurado, sobre cuál es la razón de la existencia en las sociedades antiguas y modernas, sobre su fundamento, a qué exigencias sociales, vivenciales, constitucionales y políticas responde, qué vinculación y alcance ha de seguirsele en los llamados países democráticos y de derecho, etc., etc.

En definitiva, esto es tanto como plantear en sus principios más profundos y radicales, el problema de la Justicia Popular, entendida ésta o sin connotaciones peyorativas, sino simplemente en su acepción más etimológica posible; esto es, como dar justicia o juzgar, correspondiendo hacerlo a unas gentes, o más bien a unos ciudadanos, —respecto de otras gentes, de otros ciudadanos—, todos ellos iguales, y respecto a los cuales, en ninguno concurre el "sacerdocio" o el ropaje de ser un científico del derecho, un técnico, o más humorísticamente un "proletario" de la Ciencia jurídica.

A nadie le es desconocido el hecho de que desde incluso eras históricas muy remotas, (por ejemplo, en la etapa imperial de Roma), hasta nuestros días, la Jurisdicción, calificada como poder de decisión de conflictos interpersonales, ha estado en manos de grupos sociales cultos y todos ellos vinculados por una común connotación, a saber: conocían la técnica del Derecho, eran "iuris-prudentes". Por contra, también es verdad que en esas y posteriores etapas, el hombre ha venido conviniendo en que hombres no tecnicificados administren la justicia, (división entre "jueces letRADOS" y "jueces legOS").

En principio, el criterio divisorio se ha situado en puras razones de conocimiento y ciencia (la L.O.P.J. siguiendo pautas históricas dedica todo un capítulo, el VI del título IV de su Libro I a Los Juzgados de Paz, o lo que es lo mismo —según su artículo 102— a los jueces legos), y en lógica correspondencia estos jueces legos, no versados en leyes, han sido reclutados con menor o mayor acierto del común de las gentes del pueblo, dejando en un segundo término a los que poseen una especial cultura jurídica, que es en definitiva lo que distingue o al menos en buenos principios —a veces demasiado refutados—

Así pues, si hablamos de Jurado resulta imprescindible enfocar el asunto desde la perspectiva de la profundización en la idea de "juez lego", y así el término o vocablo "Jurado" ha salido de las bocas de las gentes de modo instintivo, pasando a formar parte del acervo cultural de muchas naciones, y que mayor parte de los pueblos de Europa y América.

II. LA PRIMIGENIA FUNCION DEL JURADO

La búsqueda etimológica del vocablo "Jurado", en una aproximación sencilla y rápida, no resulta excesivamente difícil: la palabra Jurado viene de Jurar, y nos recuerda ese deber de juramento que los jueces que lo componen, (nótese que decimos que el que forma parte de un Jurado es juez por naturaleza intrínseca, "per se", y forma el Tribunal) han de prestar, y en virtud del cual, se comprometen a cumplir rectamente la misión que el enjambre social les encomienda, que no es otra que la de tratar de dar materia al sentimiento o percepción de lo que se entiende por "justicia".

En el Derecho Español, casi con exclusividad —como veremos—, los jueces jurados, o sea, esos miles de hombres que como tales Jurados han formado, han concretado su mandato en el conocimiento y decisión acerca de los hechos y actos jurídicos que a su razón y voluntad le han sido sometidos.

A ellos les ha correspondido la gran suerte o el azar más despreciable —que

para todos los gustos hay—, de, y para el futuro así habrá de ocurrir, examinar hechos y pruebas de modo imparcial, para decidir en su consecuencia acerca de los máspreciados bienes de otras personas (el honor, la libertad, etc.), con arreglo normalmente a una única arma o instrumento, a la vez preciosa pero volátil y caprichosa: la de su conciencia.

Dicho con otras palabras: ha de comprenderse por Jurado, desde un punto de vista subjetivo y personal, a la persona que elegida o designada por sus conciudadanos o por simple alea, se compromete a conocer y decidir con arreglo a su conciencia, determinados conflictos jurídicos, y principalmente, a pronunciarse sobre la verdad y certeza de los hechos que constituyen la base de esos conflictos o graves transgresiones de normas jurídicas.

Esta noción sociológica o etimológica que la propia palabra impone, (Jurado como similar a Juez de hecho), se ha completado históricamente con otros matices y perfiles. Así, de todos es sabido que por Jurado, y en España no ha sido la excepción, se ha entendido y muchos así lo confirman que, (Jurado en estricta acepción jurídica), equivale a un Tribunal compuesto por Jueces de hecho y Jueces de derecho, y en el cual, los últimos aplican la norma jurídica en virtud y en relación a la base fáctica que emiten como incontrovertida los primeros.

Desde una óptica genérica, podremos hablar tanto del Jurado para la resolución de conflictos civiles, como penales (la división científica entre ramas en el Derecho no la ha hecho la sociedad, sino el saber culto de los que lo han estructurado), pero es innegable que tanto en el Derecho Comparado como en el hispano, ha sido lo más frecuente, la implantación del Tribunal de Jurado para materia criminal, y en este sentido, en los procesos penales los jurados han tenido ocasión de pronunciarse referente a la existencia de delitos, posibles autores y partícipes, hechos circunstanciales que concurren, etc., etc., reservándose a los Magistrados o Jueces de derecho las operaciones calificativas de aquellos hechos que los jurados estimaron probados, y en última instancia, a resultados de la incardinación de los hechos en los preceptos penales, la imposición de las penas legales, siempre partiendo del veredicto de culpabilidad o inocubilidad explicitado por dichos jurados.

Vemos, por tanto, que una primera conclusión se deduce: históricamente se observa que la divergencia funcional entre jurados y jueces de hecho, al final confluye en un mismo punto y finalidad, cual es el de la aplicación de la norma legal al caso concreto.

Esta idea sirve de premisa para el análisis en el ulterior punto de dicha convergencia, que retoma una problemática ya anunciada y que ha sido constantemente denunciada, y sobre la cual la doctrina y los autores han polemizado azarosamente.

III. LA JUDICIALIZACION DE LOS JURADOS. JUECES DEL HECHO "VERSUS" JUECES DEL DERECHO

En pureza de principios, y desde un enfoque filosófico-jurídico, ¿cabe establecer una auténtica división entre el hecho y el derecho? Indudablemente, esta cuestión resulta de importancia capital a la hora de plantearse el estudio de la naturaleza del Jurado; cosa o cuestión que como anticipamos, sólo

pretendemos abordar ligeramente y dentro de los autolímites dogmáticos que nos hemos impuesto.

No obstante, en todo caso el emitir por cualquiera una opinión acerca de la conveniencia o no conveniencia de esta institución judicial —máxime si se parte del artículo 125 de la Constitución—, supone tanto como rechazar o reafirmar la necesidad de que jueces legos intervengan en la Administración de Justicia. Dicho de otra manera: hay que partir del dato claro de si es o no verdadera materia jurídica aquella sobre la cual hayan de pronunciarse los jurados.

Desde luego, al jurista profesional le resulta muy difícil admitir que el hecho pueda separarse del derecho, por cuanto las ciencias jurídicas son esferas del conocimiento humano que tratan de explicar sistemáticamente, el nacimiento, vida y desarrollo o extinción de esos hechos —más bien actos jurídicos—, así como sus efectos sociales. Por ejemplo: convenimos en que el delito es un hecho humano —acto—, que hunde sus raíces en tal acto u omisión humana, y que conlleva una infracción normativa, una negación radical del Ordenamiento Jurídico. Pues bien, vendrá a manifestarse como un hecho jurídico o antijurídico, comprendido en la esfera jurídica, en el radio de acción del Derecho. Con arreglo a estas premisas, algunos autores antijuradistas han argumentado que el hecho Juez Legio.

Ahora bien, el contrargumento podría cifrarse en estos términos: resulta comprensible y asequible argumentar en una Sociedad de fines del siglo XX —Sociedad postindustrial— para saber, por ejemplo, si una persona ha dado muerte a otra ¿sería imprescindible tener prolíjos conocimientos jurídicos, saber una gran cantidad de fórmulas de derecho?

Con independencia de planteamientos políticos que no vamos a tocar aquí, nos parece defendible, que cualquier persona —aun el más ignorante y modesto de los ciudadanos—, (B, ve que X da muerte a Y), puede estar en condiciones de afirmar ese hecho y sus circunstancias, sin necesidad de licenciarse en Facultad de Derecho alguna. Sin embargo, la cosa no es tan fácil, porque en el grotesco ejemplo que hemos puesto, estamos refiriéndonos a un testigo, no a un Juez, cualidad que predicamos sin ambigüedad del jurado.

La labor del jurado es más sutil: él no ha presenciado la comisión del delito, (tampoco el juez técnico!), pero a pesar de todo ha de examinar la prueba y decidir si ese acto ha existido en el mundo de las realidades, si consta quién lo ha ejecutado, en qué circunstancias, etc., etc...

La importancia de tal cometido es obvia; piénsese que en nuestro país hasta etapas muy recientes, de ese "modus" de apreciación probatorio y su alcance, de la determinación concreta, no ya de los hechos en sí, sino también de todas y ocasiones —la vida de muchos reos (pena de muerte), y en definitiva, la posibilidad de ser o no ser declarado exento de responsabilidad criminal.

Un ejemplo ilustrará lo que decimos: es generalmente admitido y con mayor profundidad por los juristas, que el acto de causar la muerte a un hombre constituye un homicidio, y que, si se aprecia la concurrencia en el mismo de determinadas agravantes (sea la premeditación), ese homicidio, deviene

merecedor de un mayor reproche social, y ante ello la técnica jurídica lo ha configurado como un asesinato. A la inversa, si se aprecian por el contrario circunstancias de exención (como la legítima defensa), ese hecho no conforma el delito, y el que lo ha ejecutado queda exonerado de toda responsabilidad.

La conclusión es clara: no puede perderse nunca de vista el dato de que las cuestiones y problemas relativos o referentes a la existencia del delito, a su imputabilidad, o a los grados de extensión de la responsabilidad son materia jurídica, derecho "per se", aunque aparezcan indisolublemente vinculados al hecho mismo, al acto humano, pues es, en último término, la acción humana lo que da origen a lo subsiguiente.

Al describir este fenómeno quizás debiera concluirse que aquellos jurados que intervienen y decidieron sobre lo que entendemos por "hechos", en gran parte, estaban incidiendo y dando respuesta a estrictos problemas jurídicos, a veces, de mayor enjundia y dificultad de los que en bastantes ocasiones se dirimían por los Magistrados de derecho o carrera.

Así, todo penalista sabe que cuando nos pronunciamos en torno a los perfiles de la comisión delictiva, sobre la autoría y circunstancias, estamos delimitando estructuras que, precisamente en la actualidad dentro del campo penal, producen las mayores controversias doctrinales, y así a título de ejemplo podríamos mencionar las que se refieren a la imputabilidad, culpabilidad, responsabilidad del delincuente, etc., etc.

Desde estas perspectivas, la organización que en España ha presentado los Tribunales de Jurado —y la etapa republicana última no fue la excepción— significa históricamente, que para bien o para mal (eso dependerá de la peculiar opinión de cada uno), los jurados españoles, —ciudadanos de su tiempo—, al decidir sobre lo que conocemos como cuestiones de hecho, resolvieron también —en gran medida— auténticas cuestiones jurídicas.

De ahí que una de las críticas contra la institución que tratamos, haya señalado que una vez resueltas por los jurados tales cuestiones —les parece que muy fundamentales en el proceso penal—, queda desvirtuado el fundamento de los jueces técnicos y letRADOS, puesto que, toda su pericia jurídica, en mínima parte sirve para cualificar los hechos delimitados por los jurados, y en última instancia, toda su labor se limitaría a dar al supuesto un nombre, una etiqueta jurídica de las que componen el elenco de los códigos penales. Por otra parte, se aplicaría por ellos, a un sujeto que ya previamente ha individualizado el Jurado como autor de tales hechos, y además no podrían más que imponer una pena cifrada y tasada de modo previo en los Cuerpos legales (además de forma casi rutinaria y mecánica).

A esto, añadimos nosotros que, efectivamente, ése ha podido ser uno de los males históricos del Jurado, pero también una de sus grandes: intervención popular en la alta función de juzgar a un semejante.

Para terminar este apartado hemos de observar que no parece fácil separar el hecho del derecho, y por ello, los jurados ni han sido estrictamente jueces de hecho, porque, al someterles a su deliberación las actuaciones delictivas, han experimentado en sus carnes el Derecho, y que a la hora de tomar una postura en pro o en contra del Jurado, no cabe adoptar posturas inflexibles que desconozcan esas premisas.

Ello aboga por la reflexión de la institución de forma muy cautelosa, y la admisión de sus errores históricos - (los principales originados por un planteamiento poco riguroso y por la irreflexividad y emotividad de la que se ha visto rodeada); tampoco puede llevar a afirmar palmaríamente que su existencia ha supuesto un desconocimiento absoluto de los bienes jurídico-constitucionales y un atentado al derecho al honor, vida, o libertad de los ciudadanos.

Es tan significativa la imposibilidad de fijar una escisión tajante entre el hecho y el derecho, que juradistas y antijuradistas han debido de aceptarla, y la defensa del Jurado ha debido y deberá encaminarse por otras vías más fecundas, política y sociológicamente; vías que culminan en la idea del Jurado como mecanismo activo de intervención del pueblo en la actividad judicial, como pues, si nadie se rasga las vestiduras porque lo haga en el Ejecutivo y Legislativo, ¿acaso ha de ser la excepción el Judicial?

En esa aproximación filosófica, al menos, viene fundamentándose últimamente la previsión del Jurado, en un gran número de países dotados de un sistema democrático y constitucional de derecho.

IV. EL JURADO COMO EXPRESIÓN DE LA CONCIENCIA POPULAR. LOS DEBERES MORALES DE LOS JURADOS. OBLIGACIONES LEGALES

En este línea cabe preguntarse: ¿la institución del Jurado responde esencialmente a aspiraciones democráticas? Por algunos se ha mantenido la contemporánea — nos enseña que el nacimiento del Jurado se presenta vinculado a movimientos políticos de carácter democrático y liberal. A sensu contrario, la Historia también enseña que su rechazo ha sido constante en etapas más autoritarias y de naturaleza menos liberal, políticamente hablando.

En principio, los jurados deben catalogarse como extraídos de la representación popular, lo que tampoco puede llevar a mantener agriamente que la ilegitimidad se vinculará respecto de los jueces profesionales o técnicos, caracterizados por su carácter de casta o status social.

Cualquier postura extrema resulta injusta y arbitraria, pues, desde un enfoque equilibrado, no cabe tampoco verificar una escisión cortante entre la JUDICATURA profesional y el resto de la ciudadanía. Afirmarlo sin reservas, es tanto como imputar el signo de raza especial a los jueces profesionales, cuando muchos de sus miembros, ni la han deseado, la han combatido, y además frente a ello, la han rechazado.

Se quiera o no, el magistrado, es un ciudadano más; del pueblo ha salido el estudio le corresponderá desarrollar una labor importante en el marco de una sociedad que avanza — y que cada vez con mayor virulencia —, necesita del principio de la división del trabajo y de la especialización.

Un aspecto importante que aparece integrado en su problemática es el de la responsabilidad del Juez técnico, y por ello, tanto el texto constitucional (artículo 117), como la L.O.P.J. (entre otros el art. 378) establecen tal

responsabilidad y a la vez, la permanencia e inamovilidad de sus miembros como contrapeso que asume dicha responsabilidad, ante Tribunales superiores y ante la opinión pública, gracias a los mecanismos de la publicidad.

Los jurados, a priori, no han de fundamentar sus decisiones, pero el que su labor a veces se haya limitado a desvelar afirmaciones o negaciones, no implica que no deban quedar sujetos a una verdadera responsabilidad, con independencia de que una vez cumplida su misión se reintegren y confundan de nuevo con el resto de los ciudadanos.

Un perfecto sistema de responsabilidad de los jurados y una óptima potenciación de los mecanismos de persecución, prevención y castigo a los jurados deshonestos o imprudentes, hubiera evitado, en su momento, bastantes de las acusaciones por las que el Jurado ha tenido que cargar, y ello, especialmente, sería referible a la experiencia de la II República española.

Si el veredicto, en cuanto pronunciamiento típico del Jurado, como "decir verdad", o "dicho verdadero" subsume una auténtica resolución dictada por sus componentes, aparece viciado, lógico será que se depure adecuadamente a los que contribuyeron a viciarlo.

Normalmente, la crítica se ha visto acompañada de ribetes o matices que han señalado la deficiencia cualitativa de los jurados en atención a las improvisaciones que el sistema histórico español ha presentado hasta el momento.

Si los jurados juzgan y son verdaderos jueces —se ha dicho— han de presentar unos mínimos niveles éticos y culturales. Pero quizás más que una razonable inteligencia o sentido común que les permitiera la comprensión de prolifas cuestiones jurídicas, fuere más conveniente requerirles una aislada rectitud y honestidad personal.

Estas últimas cualidades, que han sido puestas en duda en algunos períodos, han de confirmarse con las mismas garantías con las que debiera exigirse a los jueces y magistrados de carrera. Ha de retenerse la impresión de que la obligación del jurado siempre ha venido presidida por el fenómeno del examen imparcial de las pruebas y argumentaciones de las partes, para su posterior decisión con arreglo a criterios de conciencia y sentido común, desechando todo apasionamiento emotivo.

Si su veredicto no ha de conectarse de forma inmediata con concretos preceptos normativos, —y en ello se basa su espontaneidad y frescura—, tampoco sería absurdo pretender que en la operación intelectual de valoración de aquéllas, en sus grados de certidumbre se entrecruzen motivaciones lógicas, filosóficas y jurídicas, en que muchos casos han de precisar el consejo y asesoramiento de entendidos, a fin de que el resultado del proceso (la sentencia) se formule con congruencia y coherencia.

V. LOS RIESGOS DE LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA POPULAR

El Jurado, como técnica de participación popular en la administración de justicia, como anticipamos, sigue siendo el argumento excuso en pro de su supervivencia. En definitiva, presupone el preocuparse para que los modos de pensar y sentir jurídico de la Sociedad tengan alcance, cobijo y adecuado cauce

de expresión. El instituto, en justo equilibrio, podría coadyuvar como su más poderoso instrumento. Pero a la vez, y la Historia a veces ha mostrado signos reveladores en tal sentido pudiera transmutarse en un funesto monstruo de corrupción y desconfianza social.

Cuando así ocurriera, también se detecta la labor dinamitadora de múltiples factores y agentes que fomentaron diversas pasiones contradictorias a través de interesadas corrientes de opinión.

En la actualidad, he aquí cómo el papel que los medios informativos pueden jugar resulta trascendente, tanto para lo positivo como para lo que de negativo o destructor puedan acarrear pretendidos fallos injustos, previamente predigidos ante la opinión (el fenómeno es demasiado frecuente en épocas como la actual y para problemas como los políticos, en que la exaltación rápida no cede más de lo debido ante el análisis más pausado y racional de sus causas).

En el campo penal, en la valoración, hay que huir del juicio "por la fama", por cuanto que, ésta última, puede tomar cuerpo muy rápidamente con base, a veces, en un hecho apreciado equivocadamente, que se extiende de modo rápido, sin que el error se desvanezca y que, incluso, ha conducido a señalar ello ha ocurrido con jueces técnicos, repárese en el riesgo cuando se trate de personajes poco asentados en el Derecho).

Es pues, la expresión de la Justicia popular, a veces, demasiado veleidosa y de la opinión que pueden haber llevado a la inocencia a verdaderos culpables (más grave sería el supuesto inverso).

No obstante, la recepción valorativa que del derecho realice el Jurado, siempre se muestra en abstracto respaldada por el dato incontrovertible de que responde a un unánime sentimiento de la ciudadanía. Hasta puede admitirse que reflexión de un conjunto de ciudadanos. Si una multiplicidad de personas están conformes en la existencia de un hecho, la opinión común puede originar altas dosis de certeza y ser reflejo de un derecho racional o natural que en todos anida, a saber, el sentimiento o la convicción de lo justo, de lo recto o equitativo, etc..

Este singular punto de vista, ha de tomarse con las naturales reservas, ya que, al fin y al cabo, los jurados se componen por un pequeñísimo número de personas, y ni siquiera será preciso que todos ellos hayan decidido unánimemente lo mismo, bastando incluso el juego de las mayorías...

El Jurado, por otro lado, tiene que aportar savia nueva que se mezcle con la definitiva se dará cuando no logre aportar a la función judicial elementos nuevos, entusiastas y frescos que irradien a la administración judicial un mayor acercamiento a las vivencias existenciales de los organismos sociales, y a fin de cuentas, de los individuos que los integran.

No parece de recibo hoy seguir poniendo en entredicho las condiciones de imparcialidad de los jurados, tanto acerca de su rectitud, como de su idoneidad con base en la proyección de una sociedad no preparada para tales empresas. El rechazo a los jurados y la desconfianza en sus aptitudes, es un tema de reflexión

que ha sido utilizado por sus defensores a veces con demasiado simpismo o mala fe, y se volverá sobre él al analizar los sistemas de su nombramiento.

Indicar que los jurados, cuando en la sesión oral escuchan al Ministerio Fiscal, ya creen que todos los reos son culpables, y que frente a ello, cuando oyen los alegatos de los abogados defensores ya quedan convencidos de la inocencia de los acusados, para terminar por adoptar una postura de duda absoluta, o de indecisión al tratar de deliberar y dar una respuesta al Tribunal de derecho, suena hoy a chiste barato.

No es acertada esa visión, y si bien, en algún caso corresponda a la realidad, ni sería justo ni objetivo generalizarlo, aun para épocas menos venturosas a las que con demasiada acritud se han pronunciado, durante años y años, las memorias que sobre el Jurado redactaron los insignes miembros de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

No pretendemos poner en el fiel de la balanza las ventajas o excelencias de la justicia técnica frente a otros modelos; el problema se dibuja ante la particular visión que cada uno tenga de la vida pública, de la participación democrática en la construcción de una sociedad más libre, más justa y participativa. El que entienda que el Jurado puede servir en alguna medida —sin demagogias— a tal aspiración, tampoco me da razón para negar a otros —que no creen en él— que tengan aquellos mismos anhelos.

Pero quizás también sea hora de desterrar algunos mitos históricos, o de superarlos: no me sirve argüir que en España hay poca afición sobre el tema, que por tradición nos deriva una apatía a esa participación, que siempre será intensa su pasividad y que la aceptación de su misión vendrá caracterizada por el impacto de la resignación.

No sirve ya el tópico de que el espíritu del español no es el más apropiado para este tipo de vivencias, pues su sentido individual ve en todo ello molestias, y un deseo de no preocuparse o inmiscuirse en la resolución de graves conflictos sociales que directamente para nada le atañen.

El gran acierto del legislador en el futuro consistirá en remover esos obstáculos y dar un sentido de participación, que hoy en día vamos alcanzando en otros ámbitos, y de esa manera, evitar toda contradicción, porque nada serio se opone a que la participación popular del ciudadano en la justicia acompañe a la función lógica del entendimiento, que hasta ahora nuestros jueces peritos vienen realizando en la aplicación diaria del Derecho. Por ello, si el Jurado aspira a ser expresión completa de la participación popular en el poder judicial, todo individuo en pleno uso de sus derechos y facultades, ha de ser tenido como apto para ser jurado.

En otras palabras, el sistema de selección o nombramiento ha de cuidarse de modo exquisito para que no se reproduzcan viejas censuras.

VI. APROXIMACION AL CONTENIDO DEL VEREDICTO

En el derecho histórico español, el contenido de la decisión de los jurados, el resumen de su intervención se ha concretado y materializado en un acto de afirmación o negación. El acto se ha venido condensando en el vocablo: veredicto.

El veredicto se ha vertebrado atendiendo a las preguntas a las que ha sido sometido al Jurado por el Tribunal de derecho, una vez finalizadas las intervenciones de las partes acusadas y acusadoras. Son pues las contestaciones o respuestas que se dan a las preguntas las que motivan el veredicto, y su importancia es fundamental, porque si no se han hecho las preguntas en debida forma podría fundarse en ello el recurso de casación.

Conveniente resultaría, pero por falta de espacio no podemos abordarlo, plantear la problemática del acto de la deliberación o la adopción de los mejores medios de votación. Otro tanto implica la temática de la exigencia o no exigencia de la unanimidad de todos los jurados a la hora del veredicto. No se oculta que esta fórmula presentaría grandes inconvenientes de justicia y equidad, pues podría permitirse que un solo jurado, de modo malicioso, impida fallo carezca de validez poniendo en grave aprieto o haciendo problemático el ejercicio del principio constitucional de la presunción de inocencia.

Asimismo, un sistema de mayorías conduce a casos en que el voto de un solo jurado decidiría, y quedaría en sus manos la resolución del problema.

De ahí, que lo más lógico será acudir a términos medios o fórmulas mixtas. El veredicto en cuanto tal, como fórmula cuasisacramental de la decisión del Jurado, ha venido sintetizándose en la Historia en las voces: "SÍ" o "NO", y en razón de tal realidad se derivó su nombre: veredicto, como igual a dicho en verdad.

De lege ferenda, cualesquiera que sea la forma o tipo de instituto que se instaure, Jurado Puro, Mixto o Escabinado, habrá que rodear de las formalidades necesarias la composición que entre ciudadanos y jueces técnicos hayan o concluyan el acto decisorio, para que, de este modo, queden en todo momento a salvo los medios imprescindibles para fundamentar los recursos que contra la eventual sentencia puedan presentarse.

De otro modo: deviene imprescindible facilitar al Tribunal superior, ante el que se recurre, los modos y medios de conocimiento y comprensión en torno a la apreciación de la prueba del hecho y la aplicación del derecho que haya verificado el Tribunal inferior (órgano técnico pero a la vez mediatisado por la intervención popular).

VII. JURADO DE ACUSACION. JURADO DE CALIFICACION. EL ESCABINADO COMO FORMULA MIXTA

Otra de las cuestiones que deberá atenderse por el legislador es la de decidirse por el modelo de juicio por Jurado que considera apropiado.

En principio, el artículo 83 de la L.O.P.J. como declaración programática no establecerá "su composición y competencias..." basándose en principios como el de "...satisfacer plenamente el derecho (del ciudadano a participar en la Administración de Justicia reconocido en el artículo 125 de la Constitución...)"; en que "...la jurisdicción del Jurado vendrá determinada respecto de aquellos delitos que la Ley establezca", y que la competencia se "...establecerá en función de la naturaleza de los delitos y la cuantía de las penas señaladas a los mismos".

En realidad, la exégesis del precepto a nada induce de manera concreta, y ése ha sido uno de los motivos por los que el aluvión de opiniones que en estos momentos la doctrina avanza, implique, a primera vista, una lamentable confusión, pero, a la postre un gran beneficio para todos en el proceso de clarificación del modelo más asumible a la España sociológica de nuestros días (por cierto, que frente a la tradicional corriente del Jurado puro, con sus rasgos históricos, tan solo parece ofrecerse y confrontarse la opción del Escabinado de la mano del Profesor Gimeno Sendra).

Sin descartarnos "prima facie" por fórmula alguna concreta, nos parece conveniente reflexionar en torno a unas nociones previas.

En primer lugar, podemos hacer referencia al llamado Jurado de "calificación". En éste, lo primordial reside en que cometido un delito, tal órgano examina y decide si ese hecho o acto presenta la suficiente magnitud y base para que quupa la acusación. Si así lo cree, pasaría la causa al jurado de acusación.

Esta fórmula estuvo vigente en Inglaterra y nos pone en evidencia el dato de que en definitiva, su actuación se retrotrae a momentos anteriores a lo que nuestros tribunales, con el derecho procesal vigente, verificarían en cuanto al sobreseimiento o no de la causa.

Y ciertamente, establecido el Jurado, surgen las dudas de por qué ha de ser un Jurado el que ha de decidir si procede o no sostener la acusación, porque a fin de cuentas, ésta encaja perfectamente en el examen y análisis del hecho que es lo que originariamente se les encomienda.

En España no han existido Jurados de acusación y en Francia existieron las dos clases de Jurado mediante una Ley de 1791, pero quedó sin efecto, por fuerza de la codificación acometida por Napoleón.

Ha de tenerse en cuenta que el Jurado de calificación no tiene sentido para España, pues al fin y al cabo se limita a decidir sobre la existencia indiciaria de posibles delitos, y nunca se vería compelido directa o indirectamente a la imposición de pena alguna.

En cuanto al Escabinado, entendido como una especie de Tribunal mixto, es por todos conocido su origen remoto (entre los pueblos escandinavos y germanos) y su desarrollo en ciertas comarcas centro-europeas durante la Edad Media, constituyéndose como Tribunales, en los que una serie de personas de cierta importancia acompañaban al señor feudal a la hora de resolver determinados conflictos jurídicos.

Ahora bien, la definición del Escabinado no es unívoca, y ofrece muchos matices y aspectos, aunque hayamos de partir de la idea de tribunal compuesto por jueces legos y jueces letreados que de modo conjunto conocen y resuelven, como un todo, el conflicto jurídico sin distinciones entre cuestiones de hecho y de derecho.

Quizá sea ésta, a grosso modo, la particularidad de esta clase de Jurado frente a otras (para algunos autores no es una especie de Jurado, es otra cosa, una institución similar, pero no reducible a la categoría de Jurado). Independientemente de ello y cara al futuro, si se optara por este tipo de Tribunal, no puede perderse de vista el hecho de que los jueces legos habrán de formar numéricamente la mayoría del Tribunal para evitar hipotéticos desequilibrios. En efecto, se ha constatado a nivel de derecho comparado, que en esta clase de

tribunales, el número de jueces legos ha sido incluso el doble del de jueces togados, aspirando así, con esta superioridad a equilibrar influencias y contrarrestar la lógica supremacía moral que el juez letrado pueda ostentar sobre el lego.

De todas formas, y sin entrar a enumerar las ventajas de esta opción, lo cierto es que la doctrina más moderna parece decantarse a su favor, pese a que los antijuradistas la acusan de que deja en entredicho la ciencia jurídica y de que es inexistente la fundamentación del fallo.

Lo cierto es que desde la óptica y alcance del artículo 125 de la Constitución de 1978, no sólo el Escabinado acoge el principio de que la Jurisdicción (con mayúsculas) es uno de los poderes del Estado, sino que su mayor mérito reside en acoger más ampliamente la necesidad social de coadyuvar, con los conocimientos técnicos y prácticos de los jueces profesionales, la sensibilidad de la calle y aportar al proceso y al derecho penal la imprescindible vitalidad ciudadana que haga verdad el principio de que las normas se interpretarán —y lo que es más importante se aplicarán— teniendo en cuenta la realidad social en que se insertan.

Pero es que además de la popularidad que ha logrado por ejemplo en Alemania, tampoco —a nuestro modo de ver— han faltado antecedentes de esta forma en España. En efecto, y salvando las distancias, puede verse un intento similar en el establecimiento para la Justicia municipal, en pasados siglos, de tribunales compuestos por un Letrado y varios vecinos de conocida honestidad y probidad. El instituto no cuajó en nada positivo, pero pudo ser muy interesante, en cuanto que se planteó para asuntos de pequeña magnitud, tratando de mitigar el rigor del derecho.

La implantación de un futuro Escabinado no debe tropezar ya con los duendes de la España del caciquismo y la pandereta que parecen haberse alejado definitivamente; máxime en una España democrática que irrenunciablemente forma parte de Europa y de sus instituciones (el escabinado en el momento).

VIII. DESIDERATUM

Esta comunicación quiere terminar con un deseo que formulamos en los siguientes términos: el artículo 125 de la Constitución debe ser algo más que un frío mandato legal, ha de transmutarse en un anhelo irrenunciable, que no ha de verse truncado por los agoreros o sabios de laboratorio; que se cumpla de cabo a rabo y, de esta manera, se reproduzca la sabiduría de la Historia. Al fin y al cabo, Sócrates tuvo el honor de ser condenado a muerte por sus conciudadanos atenienses, y él mejor que nadie comprendió ese misterio, al decir:

“...A parte del honor, no me parece justo, atenienses, suplicar al juez, ni preparar la huída, sino tratar de persuadirlos. Pero el juez no permanece aquí para distribuir justicia a modo de favor, sino para juzgar. Y ha jurado no favorecer a su antojo, sino juzgar según las leyes. Es preciso, pues, que no nos acostumbremos al perjurio, porque seríamos culpados de impiedad. No esperéis, atenienses, que me comporte ante vosotros de un modo poco justo... Es cierto que si

consiguiera convencerlos y violentara vuestro juramento, tal vez también os persuadiría de que no existen los dioses, y con mi defensa, me acusaría de no creer en ellos. Pero no es así: creo en los dioses, al igual que todos mis acusadores, y os dejo a vosotros y al dios, la decisión de juzgar lo que haya de ser mejor para todos”. (PLATON, Diálogos. Apología de Sócrates. Editorial Bruguera, S.A., Madrid 1978, página 70).

Alea jacta est.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA ACERCA DE LOS TRABAJOS MAS RECENTES QUE ABORDAN LA PROBLEMATICA DEL JURADO EN ESPAÑA A RAIZ DE LA CONSTITUCION DE 1978

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, N.: *El Jurado popular*. En *Derecho Procesal Mexicano. Tomo I*. México 1976.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, N.: *A propósito del Jurado*. En Boletín Informativo del Colegio de Abogados de Madrid. Julio-septiembre de 1980.
- ALEJANDRE, J.A.: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de Jurado*. Madrid 1981.
- ALVAREZ-LINERA, C.: *El Jurado en la Constitución Española de 1978*. En Revista Jurídica “La Ley”, n.º 437, Madrid. 11-7-1982.
- BARRERA MAREDA, J.A.: *La institución del Jurado*. En Boletín de Información del Mº de Justicia, n.º 1117, Madrid diciembre de 1977.
- CID CEBRIAN, M: *La regulación del Jurado ante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. En Revista “El Poder Judicial”. n.º 4, septiembre de 1982.
- DE VEGA RUIZ, J.A.: *El Jurado hoy*. Serv. Publicac. Comun. Autónom. Canarias.
- FAIREN GUILLEN, V.: *Los tribunales de Jurados en la nueva Constitución Española de 1978*. Edit. Civitas, S.A. Madrid 1979.
- GIMENO SENDRA, J.V.: *El Jurado y la Constitución*. Revista Jurídica “La Ley” tomo II, 1985.
- GIMENO SENDRA, J.V.: *La participación popular en la Administración de Justicia*. Vol. II de la obra “El Poder Judicial”.
- GIMENO SENDRA, J.V.: *Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial*. En Revista de D. Procesal n.º 2-3, 1978.
- GARCIA-GONZALEZ, F.J.: *Notas para una valoración forense del Jurado*. En Revista “El Poder Judicial” n.º 6, marzo de 1983.
- GISBERT GISBERT, A.: *La obligatoriedad de la función del Jurado (Notas sobre un principio del Tribunal de Jurados)*. En Revista “El Poder Judicial”, n.º 15, 1985.
- GISBERT GISBERT, A.: *El resumen del presidente en el Tribunal de Jurados. (Legislación histórica española y consideraciones críticas)*. En Revista General de Derecho. Abril de 1987.
- GONZALES-ARES FERNANDEZ, J.A.: *Los Tribunales de Jurado en el futuro de España*. En Revista del Colegio de Abogados de Orense, n.º 3,1985.
- GONZALES-ARES FERNANDEZ, J.A.: *Reflexiones sobre el Jurado*. En Revista Jurídica “La Ley”, n.º 1863, de 15-12-1987.

HIDALGO TORRES, J.: *El Jurado: oportunidad y "recencia"*. En Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, n.º 2, marzo-abril de 1987.

GOMEZ COLOMER, J.L.: *Comentarios a los artículos 19,2 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985: problemas prácticos aplicativos y de "ley ferenda" del futuro juicio con Jurados en el proceso penal*. En Revista Jurídica "La Ley", tomo I de 1986 (trabajo en el que consigna más de 50 artículos de revista que giran en torno a la institución).

LOPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G.: *La Justicia penal por Jurados*. En Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, n.º 1. Madrid 1980.

LOPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G.: *Bases para una nueva Ley del Jurado*. En Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Marzo de 1982.

LOPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G.: *Décalogo del Jurado Español (comentado)*. En Revista General de Derecho. Abril de 1987.

LOPEZ-MUÑOZ LARRAZ Y OTROS: *El Jurado*. Obra colectiva, Alcoy, 1983.

LORCA NAVARRETE, A. M.: *Hacia el auténtico Jurado*. En Revista Jurídica "La Ley". Madrid 1986, tomo 4.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Aspectos actuales de la intervención ciudadana en la Justicia Penal*. En la obra colectiva "El Poder Judicial". Volumen II.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Apuntes sobre el nuevo Jurado Español*. En Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid 1981.

MARTIN OSTOS, J.: *Reflexiones sobre el Jurado*. En Congreso sobre la Administración de Justicia celebrado en Andalucía. Noviembre de 1982.

MARTIN OSTOS, J.: *Algunas consideraciones sobre el Jurado*. En Anuario de la Facultad de Derecho de la Univ. de Extremadura, n.º 3, Cáceres 1984-1985.

MEDINA MORALES, D.: *Sobre la polémica en torno al Tribunal de Jurados*. En Revista Jurídica "La Ley". 1984, tomo 4.

RODRIGUEZ AGUILERA, C.: *El poder judicial en la Constitución*. En Revista Jurídica de Cataluña, n.º III, 1980.

RICO LARA, M.: *El Jurado*. En Boletín de Información del M.º de Justicia n.º 1367, diciembre de 1984.

SORIANO, R.: *El derecho a la Justicia Popular: el nuevo Jurado español*. En Revista Jurídica "La Ley", tomo I. Madrid 1985.

SORIANO, R.: *Aspectos y líneas programáticas de un Jurado de escabinos para España*. En Revista "El Poder Judicial" n.º 15, Madrid, junio de 1985.

SORIANO, R.: *El nuevo Jurado español*. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985.

VARIOS AUTORES: *El Jurado*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante. 1983 (obra colectiva que recoge las ponencias que se presentaron en las Jornadas celebradas para el estudio de dicha institución).